

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION	680514089001-2021-00041-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIA	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADOS	OMAR GUILLERMO y SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ
AUTO	RESUELVE PETICION DE CORRECCION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actuando como Endosataria de la Entidad Demandante, mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado solicita corrección del auto de fecha 3 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago respecto a la identificación del demandado OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ, la que se relaciona como C.C. C.C.72.283.122, siendo correcto C.C.72.283.122.

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, este Juzgado ordenó libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890.903.938-8, en contra de los señores OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ, identificado con la C.C. C.C. 72.283.122 y SANDY NMAYERLY MEJIA DIAZ, identificada con C.C. 1.098.356.450.

Al analizar la petición se observa que la corrección solicitada es sobre las letras C.C. es decir la sigla repetida, correspondiente a la identificación del demandado OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ, sigla que por error involuntario quedó escrita dos veces, pero que el número es el correcto.

Es de señalar que ese error no tiene ninguna incidencia, sobre el fondo de la decisión, pues no se requiere mayor lógica que se refiere a la Cédula de Ciudadanía, abreviatura que está aceptada por las normas internacionales y por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para denominar el documento de identificación de los mayores de edad, al duplicarse la sigla no lo convierte en otra sigla de otro documento de identificación, tampoco se encuentra mal el numero de la cedula.

El artículo 286 del C.G.P. establece en el inciso 3, que solo procede siempre que esas omisiones o errores estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Es bueno recordar que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de

una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

El consejo de Estado¹ respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente: “Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.

(...) Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”** siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia **“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”**, y si se trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en **“error puramente aritmético”**. (Negritas propias del texto original).

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de enero de 2013,² señaló en uno de sus apartes:

“...Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, *en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales Que no alteran el sentido de la decisión*”. (...)

Es válido solicitar correcciones, sin embargo, estas deben versar sobre aspectos significativos que verdaderamente se preste a confusiones y tengan trascendencia, pues lo contrario significa un desgaste para todos los intervinientes y repercute en uno de los cometidos del aparato judicial, la celeridad de los trámites.

En el presente caso la equivocación del juzgado en la repetición de las siglas de la cédula del demandado, no es de trascendencia ni afecta el fondo de lo decidido, no existe una sigla referente a documentos de identificación que signifique diferente cuando aparece repetida; sin embargo se procederá a corregir la parte resolutive en el primer inciso del punto primero del mandamiento de pago, con el fin aclarar las dudas que se le generaron a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de Aratoca,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

² (Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472) M.P. Danilo Rojas Betancourth).

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el inciso primero del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2021, el que quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 890.903.938-8, a cargo de los señores OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ, identificado con la C.C. 72.283.122 y SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ, identificada con la C.C. 1.098.356.450, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del mandamiento de pago referido.

TERCERO: La presente decisión no reanudará términos de ejecutoria del Auto de Mandamiento de Pago proferido el 3 de agosto de 2021.

CUARTO: Por secretaría, Notifíquese la presente decisión conforme artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Aratoca

Código de verificación:

d7c5eaab0025293ae26d4e7e87726b62d06609ae4e215fb22b7f736660c57616

Documento generado en 17/08/2021 08:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>